

# El pensamiento de Ronald Dworkin: balance y críticas <sup>1</sup>

Por MARÍA LOURDES SANTOS PÉREZ  
Universidad de Salamanca

*SUMARIO:* Habiendo transcurrido cuarenta años desde la publicación del primer escrito de Ronald Dworkin, resulta oportuno realizar un balance de su pensamiento. En este sentido, dos son sus aportes fundamentales. Por una parte, la oportunidad de sus doctrinas, su participación e influencia en algunas de las polémicas que han tenido efectos más importantes en las discusiones yusfilosóficas de las últimas décadas. Por otra, la novedad de las estrategias teóricas empleadas en las «formas» (por ejemplo, falta de sistemática, recurso a un utillaje teórico muy original), y en el «fondo». En este último sentido, dos aspectos sobresalen frente a los demás: la tendencia a crear herramientas terminológicas nuevas con la consiguiente resistencia a adoptar un marco de discusión más convencional, y lo que llamo el holismo metodológico. El presente artículo, además de presentar estas ideas, plantea algunos interrogantes para la reflexión.

El año pasado se cumplieron 40 años de la publicación del primer escrito de Ronald Dworkin, un artículo aparecido en la revista *Journal of Philosophy* con el título «Judicial Discretion». En las cuatro décadas transcurridas, la producción literaria del autor ha aumentado considerablemente aproximándose a las 200 publicaciones, que han tenido, en su conjunto, una enorme repercusión. Prueba de ello son sus reimpre-

---

<sup>1</sup> Los días 4 y 5 de noviembre de 2004 el Área de Filosofía del Derecho de la Universidad de Oviedo rindió un emotivo –y merecido– homenaje al profesor Delgado Pinto. Junto con otros colegas de la disciplina tuve el privilegio de participar con una comunicación que reproduzco literalmente. Sirvan estas líneas como reconocimiento y tributo a su magisterio.

siones, su traducción a numerosas lenguas y la abultadísima, por no decir apabullante, bibliografía secundaria que han generado.

A la vista de esta situación, cabe preguntarse qué razones avalan su popularidad, el hecho de que la crítica, empleando laxamente una forma de expresión que él ha hecho famosa, se lo haya «tomado (tan) en serio», y por cierto que no siempre para adherirse a sus posiciones. No estoy segura de que las expresiones que propongo a continuación sean las más adecuadas, pero, en todo caso, mi propuesta quiere llamar la atención sobre las dos circunstancias siguientes: la *oportunidad* de sus doctrinas y la *novedad* de la(s) estrategia(s) teórica(s) seguidas por él para formularlas.

*Para empezar*, es indudable que Dworkin ha protagonizado algunas de las polémicas que han tenido efectos más importantes en las discusiones y desarrollos tanto de la teoría del Derecho como de la filosofía política de los últimos tiempos. En este sentido, en el campo de la *teoría del derecho*, la crítica coincide en señalar sus aportaciones como el desafío más importante a las tesis del positivismo jurídico en la formulación que les diera Hart. Como se sabe, «The Concept of Law» culminó de algún modo el proceso de puesta a punto del positivismo como una teoría del Derecho razonable, sólidamente fundamentada, y las objeciones formuladas por Dworkin contra lo que él mismo denominó «el modelo de las reglas» abrió en éste un frente crítico que no se ha cerrado. La crisis en que en estos momentos se encuentra el positivismo tiene causas muy diversas, pero la crítica de Dworkin ha sido uno de los principales desencadenantes. Por lo que se refiere al campo de la *filosofía política*, la reflexión de Dworkin conecta con la discusión de un amplio abanico de temas normativos relacionados con la organización del poder político que, entre otros factores, la crisis del denominado Estado de bienestar junto con el impacto de la teoría de la justicia de John Rawls han llevado a primer plano. Entre esos temas cabe mencionar (a modo de ilustración) las relaciones entre democracia y constitucionalismo, el modo de articular exigencias de equidad y de eficiencia, y la forma de conectar los valores de la libertad y de la igualdad. Dworkin, avanzando en la estela abierta por la obra de Rawls, aunque distanciándose de él en la estrategia de fundamentación, ha elaborado una teoría política que simpatiza con el ideario liberal (en el sentido que tiene esta expresión en Norteamérica). Por cierto que en su intento de dotar al liberalismo de unos fundamentos que, más que «políticos», son «éticos» se introduce de lleno en las discusiones epistemológicas contemporáneas. Lamentablemente, éste resulta ser un aspecto todavía muy en ciernes, por lo que apenas me detendré en él.

Tan importante como subrayar el hecho de que las contribuciones de Dworkin conectan con cuestiones que se encuentran en el centro de las discusiones actuales, es advertir su «novedad» o «singularidad» en cuanto a «la forma» y en cuanto al «fondo».

Respecto a «la forma» un primer aspecto que debe resaltarse es la falta de sistemática en la presentación de su pensamiento. En efecto, aunque su producción resulta muy abultada, faltan sin embargo «libros» que obedezcan a un diseño sistemático. Dworkin se presenta ante todo como un articulista prolífico que, además, no desdeña el tratamiento de temas por el muchas veces trascienden la esfera estrictamente académica. En segundo lugar, hay que señalar el hecho de que, a la hora de diseñar su estrategia, recurre de forma asidua a una terminología y, más en general, a un utillaje teórico muy original. Buena prueba de ello es el modo como afronta la crítica de posiciones adversas: pensemos, por ejemplo, en el ataque que dirige al positivismo jurídico que presenta como una teoría del derecho aquejada de una infección inoculada por el «agujón semántico»; o pasando a su filosofía moral, pensemos en las clasificaciones que hace de las teorías que interpretan el principio de igual consideración en términos de igualdad de bienestar. Hay que reconocer, sin embargo, que los novedosos recursos de que se sirve Dworkin no siempre contribuyen a esclarecer o, mejor aún, a fortalecer sus posiciones, y que, en ocasiones, el carácter abigarrado de su argumentación hace difícil percibir el nexo sistemático que, sin embargo, presta unidad a sus contribuciones. En ocasiones, su afición por acuñar etiquetas nuevas y multiplicar las distinciones hace que el crítico corra el riesgo de enredarse en disputas meramente terminológicas olvidando u obviando los verdaderos presupuestos y elementos implicados en las disputas.

Respecto al «fondo», llamo la atención sobre dos aspectos. El primero explica, en parte, esta tendencia de Dworkin a crear herramientas terminológicas nuevas. Dworkin se resiste a adoptar un marco de discusión más convencional y a situar en él sus ideas (1). El segundo es que tiende a localizar los debates en un «nivel profundo», allí donde convergen cuestiones fundamentales de teoría del Derecho, filosofía política y filosofía moral, disolviendo las barreras disciplinares convencionales que sirven de coordenadas para las discusiones (2). Veamos todo esto con un poco más de detalle.

(1) Para empezar, los escritos de *teoría del derecho*, quizá los más conocidos entre nosotros, reflejan una posición que no responde claramente a ninguna postura ortodoxa. Es cierto que Dworkin la emprende con el positivismo jurídico, que su teoría representa el ataque más poderoso que se ha llevado a cabo contra esta tradición de pensamiento en las últimas décadas; sin embargo, ello no significa una alianza clara con alguna versión del yusnaturalismo. Para apoyar mi afirmación, aludiré muy brevemente a tres tesis del autor: la tesis de los derechos (i), la tesis de la interpretación (ii) y la tesis de la integridad (iii). La primera permite captar mejor ciertas presuposiciones de racionalidad implícitas en la función jurisdiccional, la segunda enriquece el debate a propósito de los Derechos inicuos, y la tercera aporta una interpretación novedosa de la relación entre el Derecho y la moral.

(i) En la teoría del derecho de Dworkin el proceso judicial constituye el campo de prueba de sus argumentos. Si el «modelo de las reglas», que es el nombre con el que designa y caracteriza el positivismo jurídico de Hart, resulta objetable es, precisamente, porque estaría suministrando una descripción errónea del modo cómo los jueces interpretan y aplican el Derecho al mismo tiempo que alentando un conjunto de prácticas inaceptables. De acuerdo con la tesis de los derechos, las decisiones judiciales son y deben ser generadas por «principios»; dicho de otro modo, los argumentos relevantes en el proceso jurisdiccional son «argumentos de principio», no «argumentos de política», argumentos en definitiva sobre quién tiene *derecho* a qué, y no, por ejemplo, sobre cuál es la decisión más beneficiosa para la sociedad. A renglón seguido advierte el autor que, en ocasiones (en concreto, en aquellas que denomina «los casos difíciles», casos para los que no existe una solución inequívoca aplicando las reglas convencionales existentes), determinar cuál de las partes tiene el derecho o cuál de los derechos ha de prevalecer, requiere consultar principios *no convencionales* y decidir los derechos concretos a la luz de derechos morales y de fondo. En este punto, como es sabido, se distancia abiertamente de Hart, para quien la solución de los casos difíciles requería el uso de facultades discrecionales. [En realidad, el argumento de Dworkin de que, en esos casos, los jueces apelan a principios no es concluyente, ya que Hart podría estar dispuesto a admitir la posibilidad de que el juez recurra a algún principio, siempre bajo alguna de estas dos condiciones: o con la condición de hallarse validado convencionalmente –pudiendo, por tanto, ser identificado por la regla de reconocimiento– o, en su caso, como pauta extrajurídica a la cual apelaría el juez en el ejercicio de sus facultades discrecionales].

Pues bien, siguiendo a Dworkin, la función judicial impone el reconocimiento de los principios como auténticas normas *jurídicas*, independientemente de que lleguen a pasar en algún caso (aunque no necesariamente) un test de validez convencional del tipo de la regla de reconocimiento de Hart. De lo contrario, concluye el autor, se estarían concediendo al juez poderes discrecionales para crear derechos sobre cuya existencia se pide que dictamine. Un aspecto que conviene subrayar para no tergiversar la tesis de Dworkin es que tales principios no son «cualesquiera» sino que están *relacionados* con las reglas a las que estarían «explicando» y «justificando». La tesis de los derechos es al mismo tiempo una tesis de teoría del Derecho y de filosofía política: según Dworkin, sólo una caracterización de este tipo de la actividad judicial describe y explica adecuadamente la práctica jurídica y al mismo tiempo resulta compatible con los presupuestos de un Estado de Derecho, como son que el juez ha de resolver todos los casos, que en el proceso de resolverlos está siempre vinculado al Derecho vigente, y que no puede por su parte crear Derecho.

(ii) El ataque al positivismo jurídico, en tanto que «modelo de reglas», se completa con una caracterización del mismo como teoría

«semántica» o «criterial», que hace también extensiva al yusnaturalismo. Las teorías semánticas coinciden en sostener que el uso del término «Derecho» presupone un consenso sobre ciertas reglas lingüísticas que fijan su significado, de modo que las diferencias entre unas y otras radicarían en la determinación de dichas reglas. Dworkin sostiene que una concepción de estas características reduce las discrepancias teóricas que surgen a propósito de cuál es la solución a un caso con arreglo al Derecho vigente a discrepancias puramente verbales, fruto de la indeterminación y de la vaguedad que acompañan a cualquier lenguaje. La argumentación es mucho más compleja pero lo que acabo de expresar basta para mis intenciones.

A esta concepción semántica del Derecho, Dworkin opone una concepción «interpretativa». Acogiéndose en parte a las tesis de Gadamer, sostiene que el Derecho consiste en una práctica social que se *interpreta*, entendiendo por «interpretar» dar razones y argumentos sobre su sentido, significado o valor. La superioridad de una teoría del Derecho, continúa, se mide en función de su capacidad para ofrecer una interpretación del concepto de Derecho que al mismo tiempo *concuere* con las realizaciones efectivas de la práctica en que ese concepto está involucrado y ofrezca su mejor *justificación*. No puedo entrar a desarrollar la concepción de Dworkin sobre el proceso de interpretación ni la forma cómo él articula en ese proceso el concepto de Derecho en diversas concepciones. Sí quiero señalar que el compromiso de Dworkin con una teoría interpretativa del Derecho le permite una respuesta al problema de los Derechos injustos mucho más refinada y diferenciada que las respuestas meramente «clasificadoras» basadas en un enfoque semántico (ya sea de corte positivista, ya sea de corte yusnaturalista), que reducen aquél a una discusión sobre si la condición de «justo» es (o no es) una propiedad definitoria del Derecho. Como llega a afirmar en alguna ocasión, el problema de si el Derecho injusto es o no Derecho no es un simple problema *conceptual* sino que incluye un número importante de problemas de naturaleza *interpretativa*.

(iii) Sin abandonar su caracterización del Derecho como concepto interpretativo, la apuesta de Dworkin por una interpretación de las prácticas jurídicas como acreedoras de «integridad» introduce elementos nuevos en la discusión yusfilosófica. Como sucedía con las tesis anteriores, no puedo hacer un desarrollo mínimamente satisfactorio de la tesis de la integridad. En este punto me remito al artículo que el profesor Delgado Pinto ha publicado recientemente en *Derechos y Libertades* con el título «La noción de integridad en la teoría del Derecho de Dworkin: análisis y valoración», donde aborda de forma muy ajustada esta tesis.

Para explicar qué quiere expresar el autor con la idea del «Derecho como integridad», es útil la comparación que él mismo establece con el sentido que tiene la expresión «integridad» entendida como virtud personal. Igual que respecto de nuestros vecinos, amigos, etc., pode-

mos exigir que se comporten, si no de acuerdo con lo que *nosotros* entendemos que son *las* pautas correctas, sí al menos de manera coherente con lo que *ellos* entienden que es correcto, del mismo modo el ideal de la integridad política exige a los poderes públicos «hablar con una sola voz», conducirse, no caprichosa ni arbitrariamente, sino de acuerdo a un conjunto coherente de principios de justicia y de equidad, aun cuando en la sociedad persistan desacuerdos más o menos profundos a propósito de cuáles son precisamente las exigencias de la justicia y de la equidad. Dejando a un lado el análisis de los distintos aspectos de la moralidad política que están implicados en la noción de la integridad, es importante resaltar ahora que este valor, proyectado en la praxis judicial, vuelve a traer a primer plano la actividad de interpretar. El juez, que debe basar su decisión en un argumento de principio, procederá *interpretando* la práctica jurídica precedente; porque la resolución que adopte debe, como sabemos, concordar con el material jurídico vigente y suministrar su mejor justificación desde el punto de vista de la moralidad política.

Este modo de caracterizar el Derecho supone un enfoque nuevo del viejo problema de la relación entre el Derecho y la moral. *Por una parte*, el hecho de que la práctica jurídica esté sometida a una exigencia de justificación en el sentido que acabo de indicar advierte de la existencia de una *relación interna* entre Derecho y moral. Bajo el imperativo de la integridad, el juez debe decidir apelando a principios, no a simples reglas convencionales; además, dichos principios tienen por así decirlo que pertenecer al sistema (no son pues los principios del juez como persona privada) y ser aplicados en su condición de principios morales genuinos, con la pretensión de que son correctos. Al mismo tiempo que Dworkin formula este argumento, advierte sin embargo que esa pretensión puede revelarse errónea: la teoría admite que existen concepciones morales diferentes y sin embargo exigimos que los gobiernos actúen consistentemente bajo «alguna» concepción moral. En consecuencia, «conexión» entre Derecho y moral no implica «indiferenciación»: a pesar de que los sistemas jurídicos no son convenciones puras y de que les es inevitable elevar una pretensión de rectitud, dicha pretensión puede ser (y con frecuencia es) desmentida por los hechos. En suma, que el Derecho esté internamente conectado con la moral no significa que no esté sujeto a la crítica desde el punto de vista moral.

Discúlpenme si paso bruscamente, sin transición, desde el terreno de la teoría del Derecho al de la teoría política. En sus escritos de *teoría política*, podemos también identificar aportaciones novedosas para las discusiones filosófico-políticas más recientes. Dejando a un lado el significado que prestan al conjunto de su obra (un aspecto que por lo demás han pasado por alto, injustamente, la mayor parte de sus críticos), voy a referirme al valor que tienen para el debate *dentro* de las filas del liberalismo, una tradición política que, por motivos muy diversos, Dworkin cree que en los últimos tiempos se resiente en sus

señas de identidad. La contribución del autor en este sentido busca la realización de un objetivo doble: por una parte, identificar los puntos fundamentales del programa político del liberalismo (i); por otra, resolver el problema de su fundamentación (ii).

(i) Centrándonos en el primero de los objetivos, la estrategia que diseña consiste *grosso modo* en tomar partido en favor del ideario liberal, distanciándose en consecuencia del utilitarismo, de posiciones ultraliberales y también del neoconservadurismo, aunque formulando al tiempo premisas y postulados nuevos, que no han estado comúnmente asociados a aquella tradición pero con los que quiere rescatar las bases profundas de la misma. De modo concreto, el autor construye una teoría de la justicia de signo liberal-igualitario, la teoría de la «igualdad liberal», que sirve fundamentalmente para abordar problemas distributivos y que, por lo que aquí interesa, ofrece un nuevo modo de integrar consideraciones de igualdad, eficiencia y libertad, también de fraternidad o «comunidad», manteniendo por lo demás la congruencia con los presupuestos básicos del Estado constitucional democrático.

La teoría de la igualdad liberal postula como teoría de la justicia distributiva hacer a las personas iguales, no en niveles de bienestar o de utilidad, sino en cuanto a los «recursos» de que pueden disponer para realizar sus planes de vida, cualesquiera que puedan ser éstos. Para comprender mejor su sentido, Dworkin traza una distinción entre lo que denomina la «personalidad» de la gente y sus «circunstancias», y propone igualar a las personas en aquellas «circunstancias» que no han sido el resultado de sus libres elecciones. Expresado de otro modo, la igualdad de recursos quiere ser sensible tanto a la exigencia de compensar a las personas por los accidentes naturales y sociales de los que no son responsables, como a la responsabilidad que contrae cada uno en relación con los efectos distributivos que, previsiblemente, derivarán de sus decisiones y del estilo de vida que deseen llevar. Dworkin articula la idea liberal de la igualdad de recursos echando mano de un complejo arsenal de dispositivos teóricos altamente abstractos. Dependiendo de la naturaleza de los recursos, Dworkin se sirve de ciertos mercados hipotéticos de seguros para los llamados recursos impersonales (por ejemplo, la salud física y mental), mientras que reserva el procedimiento de una subasta walrasiana para el reparto de los denominados recursos personales (por ejemplo, la riqueza y los derechos de propiedad). En cualquiera de los supuestos, por una distribución de los recursos correcta hay que entender una distribución que satisfaga lo que él denomina el «test de la envidia», que formulado de forma muy sintética rezaría así: una distribución de recursos es igualitaria cuando es tal que nadie tiene razones para envidiar el lote de recursos que se encuentra a disposición de cualquier otro.

Si dispusiésemos de tiempo suficiente para profundizar en el procedimiento de la subasta, hallaríamos algunas de las claves que expli-

can la forma novedosa cómo el autor interpreta las relaciones entre el valor de la igualdad y el valor de la libertad. *Grosso modo*, a la hora de integrar las libertades en el marco de su teoría de la justicia, Dworkin las considera, no como un recurso más a repartir en conflicto con otros, sino como una *condición* de la subasta misma, necesaria para que su resultado refleje adecuadamente las preferencias reales de la gente, de modo que el resultado de la subasta responda a los verdaderos costes de oportunidad. En suma, al amparo de la igualdad de recursos, el «reparto» de las libertades deja de depender de los intereses contingentes que pueden tener las personas por la libertad en relación con otros valores, al tiempo que su prioridad se asegura en cuanto condición de la igualdad, sin que necesite apoyarse en presunciones sobre las preferencias de la gente. Llamo la atención de modo especial sobre este punto, ya que contradice palmariamente una visión muy extendida entre los liberales según la cual la libertad es un valor que está en conflicto con la igualdad, de modo que hay que establecer alguna forma de equilibrio entre ambos. El enfoque de Dworkin, en cambio, nos permite ver la libertad como una condición de la igualdad (de recursos). Otro extremo sobre el que no puedo detenerme, pero que vale la pena destacar es que, en esta defensa del valor de la libertad, Dworkin, en lugar de empezar con una definición dogmática de un catálogo de libertades que supuestamente van asociadas a la idea liberal de la igualdad de recursos, se vale de un conjunto de principios procedimentales que sirven para mejorar el procedimiento de la subasta a fin de que la distribución de recursos resultante termine siendo una distribución ideal en el sentido estipulado por la teoría.

En otro orden de cosas, el poder político, que también tiene la condición de recurso, suscita la atención del autor aunque diferenciadamente. Dentro de una reflexión más amplia sobre los rasgos centrales de una democracia, Dworkin organiza un alegato contra la identificación de la igualdad política con la igualdad de poder y, de paso, una defensa del constitucionalismo como un ingrediente de la idea de democracia más que como un elemento en conflicto. Bajo la rúbrica «*partnership conception*», Dworkin articula una concepción de la democracia que se extiende más allá de los aspectos puramente procedimentales relativos a los procesos de decisión. Una democracia genuina es una forma de organización política en la que las funciones de gobierno son desempeñadas por el «pueblo» como tal, no por una mayoría, entendido como una forma de asociación colectiva donde cada persona es un «miembro moral» y, como tal, parte activa en una empresa colectiva de autogobierno. Los límites y controles constitucionales –de forma muy destacada, el control judicial sobre el proceso legislativo–, lejos de estar en conflicto con el principio de soberanía popular, forman parte indispensable de un sistema de gobierno del pueblo así entendido.

El programa político-liberal dworkiniano se completa con una reflexión, al calor de la controversia entre liberalismo y comunitaris-



mo, sobre la idea de «comunidad». Sin abandonar la defensa típicamente liberal de la tolerancia, Dworkin apuesta sin embargo por una lectura republicana del liberalismo. El objetivo hacia el que apunta su argumentación es la articulación compleja de la idea de comunidad, en la que las distintas dimensiones (moral, jurídica, política, etc.) no se confunden, al objeto de no incurrir en una visión hipertrofiada de ésta. Enfrentándose a las tesis de los comunitaristas, apoya su posición de que, en las condiciones de las sociedades modernas, sólo una comunidad organizada en torno a principios liberales, que respete la existencia de formas diferentes de vida, con el único límite de las exigencias de justicia, puede ser una *verdadera* comunidad.

(ii) Como reseñaba hace un momento, los esfuerzos de Dworkin por rehabilitar el ideario liberal le conducen también a afrontar el problema de su fundamentación, *en parte* con el objetivo de salir al paso de ciertas críticas recurrentes dirigidas desde las filas del comunitarismo a propósito de la supuesta indiferencia del liberalismo frente a los problemas relativos al bienestar y la vida buena, y *últimamente* también como expresión o desarrollo parcial de una teoría sobre la naturaleza de la argumentación moral en la que viene trabajando en la actualidad.

Muy sintéticamente, la propuesta de Dworkin consiste en fundamentar el liberalismo en una concepción de la vida buena, lo que permitiría a esta tradición de pensamiento eludir la acusación de que parece proponer una política de la esquizofrenia ética y moral, que obligaría a desprendernos de una parte de nuestra identidad en las ocasiones políticas. Para comprender este extremo, hay que considerar la concepción contra la que Dworkin dirige sus argumentos. Éste es explícito al respecto: su procedimiento de fundamentación ética se enfrenta críticamente al formulado en los últimos tiempos por el también filósofo liberal John Rawls bajo el nombre de «Liberalismo Político». De acuerdo con esta concepción, el único modo de solucionar en las condiciones de pluralismo actualmente existentes los problemas de relación entre ética y política es presentando el liberalismo como una teoría política *independiente* de doctrinas morales, religiosas o filosóficas comprensivas, independiente también, no continua, de concepciones éticas sobre la vida buena.

Para que nuestro autor tenga éxito en su empresa de fundamentar el liberalismo en una concepción de la vida buena, es imprescindible que la teoría ética que sitúe como trasfondo y fundamento del liberalismo sea lo suficientemente abstracta como para que pueda suscitar un amplio consenso, aunque sin renunciar a incluir un factor o elemento discriminante, puesto que el objetivo es construir una ética «liberal» que congenie con los principios del liberalismo. Con ese objetivo formula dos principios de lo que él denomina el «individualismo ético» —el principio de «igual importancia» y el principio de «igual valor»—, y un «modelo del desafío» mediante el cual quiere determinar el sentido de una vida buena. Y con ello pretende articular

una propuesta atractiva y, al mismo tiempo, distintivamente liberal. *Para empezar*, creo que todos estamos de acuerdo en términos generales en que, una vez que ha comenzado una vida, es importante que ésta no se eche a perder, del mismo modo que está fuera de cuestión el hecho de que todos tenemos alguna parte de responsabilidad en hacer de nuestras vidas unas vidas valiosas que valga la pena vivir. Quizá resulte más dudoso, aunque no deja de resultar atractivo, que, de acuerdo con el modelo del desafío, el valor (ético) de una vida, que sabemos ya que vale la pena perseguir responsablemente, se deba medir no por sus resultados, por el impacto que tiene en el mundo, sino por la destreza con que se acomete la tarea que uno mismo se ha impuesto sobre cómo vivir. *Por otro lado*, tampoco cabe duda de que esta concepción ética guarda cierta relación de consonancia con la igualdad liberal: así, por ejemplo, el principio de igual importancia se encuentra en la base del fuerte igualitarismo que destila la teoría política dworkiniana; por su parte, el principio de especial responsabilidad no sólo respalda la idea de la libertad sino que justifica el modo como Dworkin hace uso de la distinción entre personalidad y circunstancias; finalmente, el modelo del desafío permite subrayar la significación de algunas consecuencias ligadas a la igualdad de recursos, por ejemplo, que mida la igualdad en términos de recursos y no de bienestar.

La apuesta del autor por una fundamentación ética del liberalismo se justifica, como señalaba hace un momento, en razones de oportunidad política (al hilo de las discrepancias que desde los años 80 vienen enfrentando a liberales y comunitaristas), pero también por motivos *internos* a su pensamiento: en los últimos años Dworkin se ha embarcado en la articulación de una teoría sobre la argumentación moral de la que, de momento, sólo tenemos algunos esbozos. En este sentido, su profesión de fe en una suerte de «realismo interno» le permite una vez más adoptar una posición poco ortodoxa, esta vez dentro del campo de las discusiones *epistemológicas*, una posición contraria a toda forma de escepticismo pero que, sin embargo, no se corresponde con formas realistas de discurso moral que se han producido en la historia del pensamiento desde Platón en adelante. Todavía es prematuro ofrecer un examen de esta teoría, mayormente porque, como digo, se encuentra en curso de elaboración. Con todo, una alusión es oportuna porque me va a permitir enlazar con un último punto.

(2) En efecto, el realismo interno se substancia en una teoría *holista* y *coherentista* sobre la naturaleza interpretativa de los conceptos y valores políticos y morales. Una consecuencia interesante para nosotros que se sigue de esto es que, en el pensamiento de Dworkin, teoría del Derecho, teoría de la justicia y teoría ética forman un *continuo*, lo que representa un desafío a los contornos convencionales de cada disciplina. Para entender mejor este extremo resulta particularmente reveladora la identificación que propone de su pensamiento con lo que llama una filosofía moral y política «para erizos», que contra-

pone por lo demás a una filosofía moral y política «para zorros», de acuerdo con la distinción elaborada por Berlin. Mientras que los zorros representan a una clase de pensadores que mantienen una visión dispersa de la realidad, sin pretender integrar sus diferentes dimensiones, los erizos aspiran a poder articular una visión coherente del mundo a partir de un principio rector único o de un conjunto coherente de ellos.

Dworkin se encuentra trabajando actualmente en una propuesta de este tipo que paso a resumir a continuación. De acuerdo con sus indicaciones, los conceptos políticos y morales son, como el concepto de Derecho, conceptos que se *interpretan*. Ahora bien, la interpretación de las prácticas morales y políticas implica una labor muy ambiciosa de *expansión*. La razón es que «lo que hay de valor o de sentido» en las prácticas morales y políticas se explica a la luz de la *ética*: las prácticas morales y políticas valen *porque* contribuyen a hacer valiosa la vida humana; en este sentido, los valores morales y políticos tendrían, en último término, un fundamento *ético*. Conviene advertir que este procedimiento, además de holista, es coherentista. En efecto, el autor concibe la fundamentación como un proceso en el que se busca el apoyo recíproco de todos los elementos dentro de una trama en la que, en lugar de estar ligados por relaciones lógicas deductivas, todos han de responder por todos. Expresándolo con sus propias palabras, las interpretaciones se sostienen unas a otras análogamente a como se comportan las piezas de una cúpula geodésica.

Para ir concluyendo mi exposición, voy en estos momentos a aclarar ciertos extremos de su pensamiento que, tal y como han quedado explicados, pueden inducir a confusión. *En primer lugar*, el hecho de que Dworkin adopte una estrategia holista no puede interpretarse como una señal de indiferenciación entre los distintos componentes que integran la teoría. Que su teoría del Derecho remite a una teoría de la justicia valiéndose de la noción compleja de la integridad está fuera de duda; sin embargo, aquélla no se confunde con ésta, al menos por dos razones: una, la vinculación institucional del juez, otra, la caracterización del Derecho como una práctica social que se interpreta con el consiguiente rechazo de sus posibles enfoques *semánticos*. Del mismo modo, su opción por una estrategia de fundamentación del liberalismo «continua» con la ética justifica la conexión de ésta con la política; ahora bien, desde el momento en que entre ambas esferas no existe una relación estricta de derivación, su confusión queda excluida. *En otro orden de cosas*, podría pensarse que, puesto que la argumentación y la interpretación ocupan en la teoría un lugar central para la comprensión de las prácticas jurídicas y sociales, que hace presuponer lo que convencionalmente se conoce como el primado del punto de vista interno, entonces la proposición de Dworkin fracasaría como intento de elaborar una teoría general del Derecho válida para *todo* sistema jurídico. A mi juicio esta prevención no resulta atinada. Ciertamente si el Derecho consiste en una praxis en la que se argumenta,

entonces la teoría que construye, pongamos por caso, un juez para resolver un caso determinado concierne por así decirlo sólo al sistema jurídico y social al que éste pertenece. Ahora bien, esto no está reñido con la posibilidad de elaborar una teoría que, como la de Dworkin, tenga por objeto explicar y justificar el modo cómo se elaboran *en general* teorías particulares, liberales o no, desde el punto de vista de sus participantes.

Termino mi intervención planteando algunos interrogantes en torno al pensamiento de Dworkin. Comenzando por su *teoría del Derecho*, una primera cuestión que quiero sugerir es si, como parece inferirse de su pensamiento, una *teoría del Derecho* consiste básicamente en una teoría de la jurisdicción. En realidad, el mismo autor, en su introducción a *Los derechos en serio*, avanzaba las líneas fundamentales de un programa teórico mucho más ambicioso, que contemplaba, entre otras, la elaboración de una teoría de la legislación y de una teoría de la obediencia al Derecho, extremos que, sin embargo, no ha llegado a desarrollar, al menos por el momento con el grado de intensidad con que se ha ocupado de la teoría de la justicia. Luego, centrándonos en su teoría de la jurisdicción, ésta suscita múltiples interrogantes. Por poner algunos ejemplos, siendo iluminadora la distinción que propone de las teorías generales del Derecho como teorías semánticas y teorías interpretativas (estas últimas para subrayar la centralidad de las argumentaciones en los procesos judiciales), quizá incurre en una sobresimplificación de las posiciones rivales. En realidad, como avanzaba al principio de mi intervención, con el fin de hacer avanzar sus propias tesis, Dworkin en ocasiones se construye adversarios *ad hoc*, pero ese procedimiento puede introducir distorsiones importantes en los debates. En otro sentido, el programa interpretativo de actuación que el Derecho como integridad recomienda al juez está necesitado de un desarrollo mayor; en particular, el tema de los principios demanda un tratamiento más amplio: por ejemplo, en lo que se refiere a sus relaciones o sobre cómo resolver posibles conflictos. Por lo que respecta a su *teoría de la justicia*, quiero llamar la atención sobre el siguiente punto: la teoría de Dworkin no es una teoría de la justicia al uso, en el sentido por ejemplo de la de Rawls. Quiero decir: si la teoría de la justicia como equidad rawlsiana se resuelve en un conjunto de principios que, aunque altamente abstractos, aspiran a poder ser utilizados a modo de normas de rango superior para ordenar pretensiones conflictivas, la teoría de la igualdad de recursos de Dworkin se substancia, más que en un conjunto de principios, en la construcción abstracta del ideal de una distribución justa, que aspira a poder proporcionar orientaciones para la práctica política en el mundo real. Ahora bien, ¿casa bien esto con la enorme significación que tienen los principios en el pensamiento de nuestro autor? Y todavía más importante, ¿cómo logramos hacer la teoría *operativa* partiendo de la base de que son los jueces quienes declaran lo que es Derecho siendo éste la expresión de un conjunto coherente de *princi-*

*pios?* Para terminar, haré una valoración muy rápida de la estrategia de continuidad entre ética y política planteada por Dworkin para fundamentar el liberalismo. Tengo dudas de que de este modo consiga su objetivo. Por muy abstracta que sea la concepción ética que actúa de soporte, toda concepción ética es por naturaleza particular y, por tanto, su hipotética imposición contradiría el hecho del pluralismo. *A no ser* que interpretemos que el objetivo de la estrategia es otro, como ganar *popularidad* para este ideario, que se mostraría así en competencia con otras tradiciones de pensamiento que se disputan la adhesión en el universo cultural de sociedades pluralistas. Desde esta premisa, el liberalismo ético de Dworkin no estaría en conflicto con el liberalismo político de Rawls. Aquél, en la condición de *doctrina comprensiva razonable*, podría integrarse en el *consenso por solapamiento* en que descansa la unidad constitucional en un mundo plural, fraguada en torno a principios que, como los de Rawls, gozarían de un fundamento independiente.

